

Síntesis de SUP-REC-196/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, mediante el cual se controvierte la sentencia de una Sala Regional en la cual se determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal local de Oaxaca, al estimar que no le correspondían las dietas reclamadas, pues estas solo podían ser exigidas en el ejercicio fiscal correspondiente, con base, al principio de anualidad que rige la hacienda pública.

Tema: Falta de pago retroactivo al síndico municipal respecto a diversas dietas adeudadas en años anteriores.

Sentencia local: El Tribunal Electoral local condenó al Ayuntamiento el pago de las dietas correspondientes de enero a marzo de dos mil veintidós y declaró improcedentes los pagos retroactivos de las dietas del año dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Sentencia Sala Xalapa: Determinó que el Tribunal Electoral local no fue omiso en pronunciarse respecto al pago retroactivo de las dietas reclamadas y que fue correcto que el Tribunal estimara que eran improcedentes, pues estas no le correspondían en tanto que, estas no eran exigibles en años posteriores pues no podían ser entregadas, ello, con base al principio de anualidad.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

En esencia reclama que, la determinación de la Sala Regional es errónea, pues desde su perspectiva, contrario a lo aducido por la responsable, el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal si puede ser modificado, ello, porque los ayuntamientos contraen diversas obligaciones las cuales deben de ser cumplidas en su integridad en el siguiente ejercicio fiscal.

Razonamientos:

- Del análisis llevado a cabo por la Sala Xalapa y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad.
- La Sala Xalapa confirmó la determinación del Tribunal Electoral local ajustándose a los criterios sustentados por esta Sala Superior en sus precedentes y jurisprudencia, lo cual implica un problema de mera legalidad.
- No se advierte alguna condición relevante que evidencié lo novedoso del asunto como lo sostiene la parte recurrente ni algún error judicial.

RESUELVE

Se **desecha** la demanda por no cumplirse el requisito especial de procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-196/2022

RECURRENTE: WILFRIDO MORALES
CRUZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO, RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y EDWIN NEMESIO
ALVAREZ ROMAN

COLABORARON: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS Y ALFREDO VARGAS
MANCERA

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora -hoy recurrente- impugnó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/32/2022, en la que, por una parte, se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento Santiago Textitlán, Oaxaca, pagar las dietas reclamadas por el actor, correspondientes al año dos mil

veintidós; y, por otra parte, declaró improcedente el pago de las correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, específicamente, del veintiuno de noviembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. La Sala Regional Xalapa confirmó la resolución impugnada.

En contra de lo resuelto por la Sala Xalapa se interpuso el presente recurso de reconsideración.

Previo al análisis del fondo de la controversia, en primer término, se debe revisar la procedencia del medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. **A. Calificación de la Elección Ordinaria de Concejales.** El once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-131/2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, efectuada mediante asamblea comunitaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, en el que nombraron al actor Wilfrido Morales Cruz como Síndico Municipal para el período del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
2. **B. Destitución del Síndico Municipal y otros servidores.** El treinta de agosto de dos mil veinte, el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, llevó a cabo una asamblea en la que participaron diversos ciudadanos y comunidades. En tal asamblea, destituyeron al Síndico Municipal, al Regidor de Hacienda, a la Regidora de Ecología



y al Secretario Municipal, nombrando en su lugar a los respectivos suplentes en el caso de los concejales.

3. **C. Juicios locales.** El actor y otros impugnaron la referida destitución ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que demandaron la restitución de sus cargos, así como el pago de sus dietas y otras prestaciones. Substanciado el procedimiento, el veinte de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver los expedientes acumulados JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, ordenó al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, la restitución de sus cargos, así como el pago de dietas correspondiente al período del uno de junio hasta el veinte de noviembre de dos mil veinte.
4. **D. Segundo juicio local.** El diez de febrero de dos mil veintidós, el actor, Síndico Municipal, presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que reclamó el pago de dietas a partir del día veintiuno de noviembre de dos mil veinte, más las que se siguieran venciendo hasta que se resolviera el asunto, dando origen al expediente JDCI/32/2022.
5. **E. Sentencia tribunal electoral local JDCI/32/2022.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó que los responsables pagaran las dietas correspondientes a los meses de enero, febrero y hasta el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, declarando improcedente el pago retroactivo de las dietas del año dos mil veinte y dos mil veintiuno.
6. **F. Juicio federal.** Inconforme con la resolución que antecede, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó registrado con la clave SX-JDC-3558/2022.

7. **G. Sentencia reclamada.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
8. **H. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación de la Sala Regional Xalapa, el veintiséis de abril de dos mil veintidós, el actor Wilfrido Morales Cruz presentó recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
9. **I. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-196/2022 y lo turnó a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.
10. **J. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones I y X, y 169, fracción I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA



12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

A. Decisión

13. En el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
14. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B. Marco normativo

15. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de

¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales², en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
16. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
 - a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
 - b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
 - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
 - d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
 - e. Ejercer control de convencionalidad⁹.

² Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.



- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
 - g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
 - h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
 - i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³.
 - j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.
17. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁴ Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

18. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en la especie.

C. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa respecto al juicio ciudadano federal SX-JDC-3558/2022

19. La Sala Regional Xalapa expuso las siguientes razones para sustentar su resolución:
- Resulta infundado el agravio de falta de exhaustividad y congruencia, porque contrario a lo que afirma el actor, del análisis de la resolución controvertida se advierte que el tribunal responsable sí se pronunció respecto de la omisión de pago de las dietas correspondientes del veintiuno de noviembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno que le había planteado. Al respecto, la autoridad responsable se basó en diversos precedentes de la Sala Regional Xalapa y Sala Superior del Tribunal Electoral para establecer que el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, lo que conlleva que los recursos asignados solo pueden ser modificados de año en año, sin que resulte viable el pago retroactivo de los años vencidos.
 - Con base a lo anterior, la autoridad responsable concluyó que respecto del pago de las dietas o remuneraciones correspondientes del veintiuno de noviembre de dos mil veinte y lo correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, no le asistía la razón al ahora actor, pues conforme al principio de anualidad, resultaba inviable el pago retroactivo de los años



vencidos, por lo que únicamente se avocaría al estudio del pago de dietas del año dos mil veintidós, en tanto que fue el diez de febrero de la presente anualidad se presentó la demanda local.

- Así, la Sala Xalapa estimó que el Tribunal local sí se pronunció respecto del pago de sus dietas; de ahí que no exista la omisión alegada, lo que conlleva que sea infundado el agravio.
- Asimismo, el hecho de que haya un desempeño efectivo del cargo en esos períodos, ello no le da derecho a recibir de manera automática la remuneración como lo pretende sostener, ya que la limitante a este derecho lo establece la misma Constitución bajo el principio de anualidad, de ahí que tampoco le asiste razón cuando aduce que no existe ley que le niegue ese derecho.
- La Sala Regional sostuvo que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el periodo de tiempo que este despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.
- Es decir, conforme al principio de anualidad, una vez que concluya la vigencia del presupuesto de egresos, este no puede tener efectos posteriores, pues ello impediría el adecuado control, evaluación y vigilancia del gasto público.

- Tampoco existe incongruencia como lo pretende hacer valer el actor, ya que lo hace depender de la omisión de entrar al estudio de las dietas adeudadas al actor en dos mil veinte y dos mil veintiuno y el hecho de solo realizar el estudio respecto de las dietas de dos mil veintidós, así como que debió tomarse en cuenta el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno como prueba para condenar por las dietas de ese periodo, aspectos que no cumplen los extremos para la actualización de la falta de congruencia, pues son temas totalmente independientes, que fueron analizados y sustentados en los apartados correspondientes, sin que pueda alegarse incongruente lo adoptado en una respecto de la otra.
- Resulta infundado el agravio en el que se aduce violación al derecho de audiencia, ya que en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no se previó que se le tenga que dar vista del informe circunstanciado con las pruebas rendidas a efecto de que estuviera en posibilidad de alegar lo correspondiente.
- En principio, de acuerdo con la tesis XLIV/98, de rubro “INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”, aun cuando el informe circunstanciado es el medio por el cual la autoridad responsable expresan los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, este no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.
- Que conforme a los artículos 18, párrafo 1, inciso e), y 20, apartado dos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación



en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no se prevé la obligación de la autoridad responsable de que tenga que dar vista con el informe circunstanciado sino que es claro en prever la consecuencia directa ante el incumplimiento de remitir el informe circunstanciado en el plazo previsto, en el sentido de que el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

D. Agravios del recurso de reconsideración

20. El recurrente hace valer los siguientes agravios en el medio de impugnación que nos ocupa:

- a) Es falso y erróneo que los presupuestos de egresos solo puedan ser modificados de año en año, ya que interpretar en ese sentido el artículo 127 de la Constitución es interpretarlo en contra de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución y en contra de la tesis de jurisprudencia 40/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN”, toda vez que durante un ejercicio fiscal los ayuntamientos contraen diversas obligaciones y si no se cumplieran durante ese ejercicio fiscal no implicaría que por el solo hecho de transcurrir ese ejercicio no deba el Ayuntamiento de cumplir con sus obligaciones contraídas y que indudablemente tendrá que cumplirlas en el siguiente ejercicio fiscal, por lo que el presupuesto de egresos puede y deben ser modificado. Si bien es cierto que el artículo 127 de la Constitución establece el principio de anualidad de los presupuestos de egresos, también lo es que en ninguna parte

de dicho precepto constitucional se establece que esos presupuestos sean inmodificables durante el ejercicio fiscal.

- b)** El hecho de que la remuneración se determine anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente, ello no implica que por esta razón la autoridad responsable no está obligada a pagarme las remuneraciones vencidas correspondientes al año inmediato anterior, ya que de considerarlo así se vulneraría el derecho humano previsto en el artículo 127 de la Constitución de recibir una remuneración inherente al cargo. Se trata de una interpretación errónea de dicho precepto constitucional, al sostener que los presupuestos de egresos, por regirse por el principio de anualidad, no pueden ser modificados y por esa razón la autoridad responsable no puede cumplir con dicha obligación constitucional.
- c)** Por lo tanto, la Sala Superior, como órgano de control constitucional, debe ponderar que ante el principio de anualidad que se rigen los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, frente al derecho humano de recibir una remuneración inherente al cargo que tiene el carácter de irrenunciable establecido en el artículo 127 de la Constitución y atendiendo al principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Carta Magna, debe privilegiar la prevalencia del derecho humano a recibir el pago de mis dietas, pues establecer lo contrario implicaría alentar a los entes públicos como la Federación, los Estados y los Municipios para que dejen de cumplir con sus obligaciones constitucionales en perjuicio de los gobernados.
- d)** Del contenido de los artículos 42 y 47 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, respectivamente, se advierte de manera categórica que los ejecutores de gastos,



para el cumplimiento de sus obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales, legalmente pueden y deben modificar o adecuar su presupuesto de egresos en los términos de dichos preceptos y con ello se demuestra que la interpretación que hace la Sala Regional Xalapa del artículo 127 de la Constitución Federal en el sentido de que los presupuestos de egresos de los ayuntamientos no pueden ser modificados porque se rigen por el principio de anualidad es errónea y contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica. De lo contrario, sin un juicio previo, se le estaría privando del derecho a reclamar las remuneraciones a las que constitucionalmente tiene derecho.

E. Decisión de la Sala Superior

21. La demanda debe desecharse, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
22. En efecto, con la síntesis desarrollada, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, pues se limitó a declarar infundados los agravios planteadas en aquella instancia, los cuales se relacionaron con la aducida falta de exhaustividad y congruencia y una supuesta vulneración al derecho de audiencia; temáticas que constituyen aspectos de mera legalidad y no de constitucionalidad.
23. Asimismo, no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de

inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad.

24. En el mismo sentido, contrariamente a lo que se pretende hacer ver en esta instancia, la Sala Regional no interpretó directamente algún precepto constitucional. Lo anterior, porque si bien hizo referencia al principio de anualidad para motivar su sentencia, ello no fue producto de un análisis de constitucionalidad o de la interpretación del artículo 127 de la Constitución Federal.
25. Así, el recurrente trata de combatir la legalidad de las razones por las cuales se calificaron infundados sus agravios por la responsable, sin que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.
26. En decir, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto del estudio de legalidad realizado por la Sala Regional, al calificar sus agravios de infundados, lo que, en su concepto, le generó perjuicio, como se ha precisado.
27. Esta intención del recurrente de que la Sala Superior se convierta en un órgano de apelación para revisar los asuntos materia de competencia de las Salas Regionales desvirtúa la naturaleza del recurso de reconsideración y la distribución de competencias de la Sala Superior y Salas Regionales.
28. Cabe precisar que, aun cuando el recurrente cita artículos constitucionales y convencionales que considera vulnerados, debe precisarse que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino



análisis de constitucionalidad o convencionalidad¹⁵, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

29. Importa precisar también que aun cuando el inconforme sostiene que para la solución del caso debe interpretarse el artículo 127 constitucional y determinarse que el principio de anualidad de los presupuestos de egresos no puede estar encima del derecho constitucional a recibir una remuneración; lo cierto es que tales planteamientos se formulan con la intención de generar artificiosamente la procedencia del recurso de reconsideración, porque la controversia no versa sobre la interpretación del artículo 127 constitucional ni implica alguna ponderación entre el derecho a recibir una remuneración frente a las reglas que rigen los presupuestos de egresos. La controversia, desde el origen, se ha centrado en el momento oportuno para reclamar el pago de dietas por parte de un servidor público municipal, lo que se circunscribe a una cuestión de mera legalidad.
30. Finalmente, no se advierte que la sentencia impugnada se hubiera dictado a partir de un error un judicial; además, el caso no presenta cuestiones de relevancia desde el punto de vista constitucional.
31. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional

¹⁵ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

en materia electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.